



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

USO DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA EN ORGANISMOS PÚBLICOS, Y EN EL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD, PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA

ARTÍCULO 1º: Todas las dependencias de los tres Poderes del Estado que brindan atención al público, deberán contar con al menos una persona intérprete de Lengua de Señas Argentina (LSA), con el objetivo de facilitar la comunicación a las personas con cualquier discapacidad auditiva que así lo requieran.

ARTÍCULO 2º: La Agencia Nacional de Discapacidad es la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá las siguientes funciones:

- a. Conformar un listado de todas las áreas y dependencias alcanzadas por el artículo 1º de la presente ley.
- b. Diseñar, conjuntamente con los organismos correspondientes, y coordinar los programas de capacitación necesarios a fin de dar cumplimiento con el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el Artículo 4º, de la ley N° 26.529, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 4º — *Autorización. La información sanitaria sólo podrá ser brindada a terceras personas, con autorización del paciente.*

En el supuesto de incapacidad del paciente o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma será brindada a su representante legal o, en su defecto, al cónyuge que conviva con el paciente, o la persona que, sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

En caso de contar con discapacidad auditiva, el paciente tiene derecho a disponer de intérprete de Lenguas de Señas Argentina, que facilite el acceso a la información sanitaria.

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el Artículo 6º, de la ley N° 26.529, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 6º — *Obligatoriedad. Toda actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente.*



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

En el supuesto de incapacidad del paciente, o imposibilidad de brindar el consentimiento informado a causa de su estado físico o psíquico, el mismo podrá ser dado por las personas mencionadas en el artículo 21 de la Ley 24.193, con los requisitos y con el orden de prelación allí establecido.

*Sin perjuicio de la aplicación del párrafo anterior, deberá garantizarse que el paciente en la medida de sus posibilidades, participe en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. **En caso de contar con discapacidad auditiva, el paciente tiene derecho a disponer de intérprete de Lenguas de Señas Argentina, que facilite el acceso a la información sanitaria a fin de garantizar su participación en la toma de decisiones.***

ARTÍCULO 5º: Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 6º: La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dip. Ana Carla Carrizo

Cofirmante: Emiliano Yacobitti.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objetivo de la presente iniciativa es que en todas las dependencias de los tres Poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que brindan atención al público, y en los servicios de salud públicos y privados, haya al menos una persona intérprete de Lengua de Señas Argentina (LSA), que facilite el acceso a personas que tengan disminución auditiva.

En Argentina, la discapacidad auditiva representa 18% de las discapacidades. La Lengua de Señas Argentina (LSA) es el sistema de comunicación que utilizan las personas sordas y otras con dificultades en la audición. En la Resolución 1209/2010, Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (Ministerio de Salud Pública), se estableció que la discapacidad auditiva correspondía al 18% de las discapacidades y se distribuía en “dificultad auditiva” (86,6%) y “sordera” (13,4%).

La Lengua de Señas Argentina (LSA) es la modalidad elegida por muchas de las personas sordas e hipoacúsicas para comunicarse, es parte de su patrimonio cultural y lingüístico. Las lenguas de señas son lenguas creadas por las comunidades sordas. Los diferentes países del mundo tienen sus propias lenguas de señas, que se transmiten de generación en generación.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley N° 26.378/2008), reconoce y promueve el uso de las lenguas de señas, y obliga a los Estados Partes a que faciliten el aprendizaje de las mismas.

Según el artículo 2° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se entiende por discriminación por motivos de discapacidad, a “...cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; ...”

Como decíamos antes, el Estado Argentino está obligado a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. Para ello debe adoptar, las medidas legislativas y administrativas que correspondan (Artículo 4º, del Tratado referido).

En este mismo sentido, el artículo 9º de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, sostiene que “a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”

El lenguaje puede actuar en los casos de las personas sordas, como una barrera de acceso, que podría evitarse al disponer al menos de una persona, que medie en la comunicación. Por ello, son obligaciones del Estado: “..e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información.. “(artículo 9º, 2, incisos e) y f) de la Convención de derechos de las personas con discapacidad).

Ahora bien, a pesar de lo dispuesto en la ley Ley N° 26.378, en relación al derecho de las personas sordas a contar con intérprete, muchas de las personas que lo requieren, no cuentan con ello en oficinas públicas o incluso en las consultas médicas.

Al respecto, en un estudio (Cutri et al, 2018) sobre la prevalencia de las personas sordas que contaron con intérprete en las consultas médicas de sus hijxs, se observó que solo el 15,3% de las personas contaron con intérprete de LSA; mientras que el 48,6% conocían su derecho a contar con un intérprete de lenguaje de señas. Estos datos dan cuenta



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

sobre la necesidad de reforzar la obligación del Estado y otros sectores, respecto el derecho a la comunicación e información, de las personas sordas o con disminución auditiva.

Según el estudio referido (Cutri et al, op cit), existen dos factores que condicionan una comunicación poco eficaz con las personas sordas: el desconocimiento de la lengua de señas y la falta de intérpretes idóneos. Es por ello, que incluimos en el presente una modificación a la ley de Derechos del Paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud (Ley N°26.529). Según esta ley, la información sanitaria es toda la información que de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos. De modo que incluimos allí, el derecho del paciente sordo o con disminución auditiva, a contar con un intérprete que le permita el acceso a la información vinculada a su estado de salud, y a prestar consentimiento para las prácticas sanitarias que hagan a una mejor calidad de vida.

Por todo lo expuesto, solicitamos nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Dip. Ana Carla Carrizo

Cofirmante: Emiliano Yacobitti.

Cutri AM, Torres FA, Riquelme CC, et al (2018). "Prevalencia de personas sordas que cuentan con un intérprete profesional de Lengua de Señas Argentina en la consulta médica de sus hijos". Arch Argent Pediatr.